



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

<b>Tipo de proceso:</b> Ordinario Laboral
<b>Radicación No.:</b> 13001310501020250013200
<b>Demandante:</b> REINALDO ORTIZ COGOLLO
<b>Demandado:</b> CBI COLOMBIANA S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., ECOPETROL S.A, COMPAÑIA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.
<b>Auto interlocutorio:</b> 1590

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Señora Juez, doy cuenta a usted con la presente demanda, que se hace necesario pronunciarse de la admisión de la demanda conforme a los requisitos legales establecidos. De igual manera, informo que, realizada la verificación de los antecedentes disciplinarios del apoderado judicial de la parte demandante en la página web del Consejo Superior de la Judicatura, no se registra sanción disciplinaria vigente en su contra. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias D.T, y C, treinta 30 de septiembre de 2025

**DIANA EDITH HIGUERA TORRES**  
Secretaria

**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA. Nueve (9) de octubre de dos mil veinticinco (2025)**

Estudiada la presente demanda promovida por REINALDO ORTIZ COGOLLO, se hace la siguiente observación que debe ser corregidas por la parte actora.

Es de señalar, que el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social señala los requisitos que debe contener una demanda, y el artículo 26 señala los anexos que deberá ir acompañada la demanda.

En lo referente a los requisitos del artículo 25, advierte el despacho que no se cumple a cabalidad los requisitos del numeral 9º referente a la petición en forma individualizada y concreto de los medios de prueba por los siguientes motivos:

- No se encuentra aportado el dictamen médico laboral No. 7524 del 29 de enero de 2015, expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez – Seccional Bolívar.
- No se aporta dictamen No. 73132785-1531 del 18 de octubre de 2018 expedido por la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bolívar.
- De folio 501 a 513, se aporta dictamen de la Junta Nacional de Calificación de Invalidez, el cual no es legible y no se puede comprobar el contenido, a efectos de verificar si corresponde a unas de las documentales enunciadas en el capítulo de pruebas.

En cuanto a los anexos de la demanda reglado en el artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se advierte que no se cumple a cabalidad el requisito del numeral 4º referente a la prueba de la existencia y representación legal, si es una persona jurídica de derecho privado que actúa como demandante o demandado.

- En particular, se advierte que no se aporta el certificado de existencia y representación legal de la demandada CBI COLOMBIANA S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL, pues nótese que a folio 50 de la demanda, se aporta un documento denominado **“CERTIFICADO ESPECIAL”** de la demandada en cuestión, y para las otras dos demandadas si se aporta el certificado de existencia y representación legal.

Por lo cual, no se está aportando el documento idóneo que acredita la existencia de la empresa demandada CBI COLOMBIANA S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL. La exigencia de dicho anexo se debe analizar en armonía a lo dispuesto en el artículo 85 del Código General del Proceso, el cual señala entre otras cosas:



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*“Artículo 85. Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes. La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno. (...)"*

En ese orden de ideas, este despacho procedió a consultar en el Registro Único Empresarial y Social – RUES, y se obtuvo como resultado, certificado de Cámara de Comercio la siguiente anotación en la página 3º: ([Certificado Cámara de Comercio CBI COLOMBIANA S.A](#))

POR AUTO NÚMERO 400-005637 DEL 20 DE ABRIL DE 2022 DE LA SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES, REGISTRADO EN ESTA CÁMARA DE COMERCIO BAJO EL NÚMERO 590 DEL LIBRO XIX DEL REGISTRO MERCANTIL EL 29 DE AGOSTO DE 2022, SE INSCRIBE : MEDIANTE EL CUAL SE APRUEBA EL PROYECTO DE ADJUDICACION DE BIENES DE LA SOCIEDAD CBI COLOMBIANA S.A EN LIQUIDACION JUDICIAL,

Continua el artículo 85 del Código General del Proceso sobre los escenarios a tener en cuenta:

*(...) En los demás casos, con la demanda se deberá aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso.*

*Cuando en la demanda se exprese que no es posible acreditar las anteriores circunstancias, se procederá así:*

*1. Si se indica la oficina donde puede hallarse la prueba, el juez ordenará librarse oficio para que certifique la información y, de ser necesario, remita copia de los correspondientes documentos a costa del demandante en el término de cinco (5) días. Una vez se obtenga respuesta, se resolverá sobre la admisión de la demanda.*

*El juez se abstendrá de librarse el mencionado oficio cuando el demandante podía obtener el documento directamente o por medio de derecho de petición, a menos que se acredite haber ejercido este sin que la solicitud se hubiese atendido.*

*2. Cuando se conozca el nombre del representante legal del demandado, el juez le ordenará a este, con las previsiones del inciso siguiente, que al contestar la demanda allegue las pruebas respectivas. Si no lo hiciere o guardare silencio, se continuará con el proceso. Si no tiene la representación, pero sabe quién es el verdadero representante, deberá informarlo al juez. También deberá informar sobre la inexistencia de la persona jurídica convocada si se le ha requerido como representante de ella.*

*El incumplimiento de cualquiera de los deberes señalados en el inciso anterior hará incurrir a la persona requerida en multa de diez (10) a veinte (20) salarios mínimos mensuales legales vigentes (smlmv) y en responsabilidad por los perjuicios que con su silencio cause al demandante.*

*Cuando la persona requerida afirme que no tiene la representación ni conoce quién la tenga, el juez requerirá al demandante para que en el término de cinco (5) días señale quién la tiene, so pena de rechazo de la demanda.*

***3. Cuando en el proceso no se demuestre la existencia de la persona jurídica o del patrimonio autónomo demandado, se pondrá fin a la actuación.***

***4. Cuando se ignore quién es el representante del demandado se procederá a su emplazamiento en la forma señalada en este código. (...)*** (*Negrilla propia*)

Lo anterior cobra especial relevancia, pues este despacho sigue la línea planteada por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena Laboral, magistrado ponente FRANCISCO ALBERTO GONZALEZ MEDINA, que mediando auto del 17 de marzo de 2023 al interior del proceso radicado 13001310500320180043301 adelantado por el señor



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

JULIO ERNESTO RUBIO en un proceso adelantado también contra CBI COLOMBIANA S.A y REFICAR S.A, se discutió la capacidad de ser parte de la empresa demandada.

En la citada providencia, el superior nos recuerda que la capacidad para ser parte está ligada a la capacidad jurídica entendida como la aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones. Dicha situación es habilitante para intervenir en un juicio como demandante o demandado. En la citada providencia el juez plural precisó:

*“(...) En el anterior sentido, desde la presentación de la demanda, los jueces están llamados a verificar la concurrencia de dicho presupuesto, constatando que se allegue el certificado de existencia y representación legal de las partes cuando se trata de personas jurídicas y de la calidad en que intervendrán; así lo dispone el artículo 28 del CPTSS.*

*Ahora bien, de acuerdo con el artículo 222 del Código de Comercio, mientras la sociedad se encuentra en estado de liquidación, su capacidad jurídica estará limitada al ejercicio de actividades tendentes a la inmediata liquidación. Por ello, ejercen su representación legal quienes actúen como liquidadores, sean los socios mientras se nombra el liquidador, o el liquidador designado en los términos del artículo 227 ibidem. Pero surtido el trámite de la liquidación, la personalidad jurídica de las sociedades se extingue con la inscripción del auto de adjudicación de bienes debidamente ejecutoriado, momento con el cual la sociedad pierde su capacidad como sujeto de derechos, obligaciones y la capacidad para ser parte en procesos.*

*Sin embargo, son dos momentos en los que debe verificarse la extinción de la personería jurídica, antes de presentarse la demanda, o después de haberse trabado la litis. Si la ocurrencia del hecho de la extinción de la personería jurídica sucede con anterioridad a la interposición de la demanda, lo procedente es el rechazo de la misma, al carecer del presupuesto procesal de capacidad para ser parte o en su defecto, se configuraría la excepción previa de inexistencia del demandado, prevista en el ordinal 3.º del artículo 100 del CGP, aplicable en virtud del principio de integración normativa al proceso laboral.*

*Si ocurre el segundo de los eventos, esto es, la extinción de la personería jurídica se da en el trámite del proceso, después de haberse trabado la litis, como ocurrió en el presente caso, no opera la terminación del proceso, pues dicha forma de terminación no tiene cabida en el ordenamiento procesal general.*

*Por su parte, el artículo 68 del CGP, también aplicable analógicamente al proceso laboral, textualmente indica:*

*“Si en el curso del proceso sobreviene la extinción de personas jurídicas o la fusión de una sociedad que figure como parte, los sucesores en el derecho debatido podrán comparecer para que se les reconozca tal carácter. En todo caso la sentencia producirá efectos respecto de ellos, aunque no concurran”.*

*De lo anterior se desprende que, no es la terminación del proceso la consecuencia procesal cuando sobreviene la extinción jurídica de la entidad, en tanto, la norma es clara, estableciendo que, el proceso continúa frente al sucesor procesal, de llegarse a presentar, tal como lo dispone la CSJ SL donde indicó: “es al sucesor procesal a quien le corresponde presentarse para ser tenido en cuenta como parte” (CSJ AL1569 de 2022).”*

*Aunado a lo anterior, se itera que, en materia de terminación anormal del proceso, no existe estipulación expresa que disponga que ante la extinción jurídica de la sociedad demandada o la muerte de la persona natural demandada se debe declarar terminado el proceso, nótese que el CGP sólo contempla para esos menesteres la transacción y el desistimiento.*

*En el presente asunto, cuando se interpuso la demanda, ni siquiera estaba en trámite el proceso de liquidación judicial, por lo que, es al momento de dictarse sentencia donde se advertirá que, la persona jurídica de derecho privado no existe, pero la relación jurídico procesal se dio en el momento que ésta acudió a través de representante y apoderados, y estos estos últimos no pierden su capacidad de representación y el mandato otorgado a menos que los sucesores decidan su revocatoria, situación que no ocurre en el presente caso y así fue analizado dentro del contexto del precepto normativo arriba enunciado.*

*Aceptar la tesis contraria, rompería el principio procesal consagrado en el artículo 2 del CGP, esto es, se negaría el acceso a la tutela judicial efectiva para el*



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

*ejercicio de la declaración del derecho sustancial, máxime si las obligaciones y responsabilidades adquiridas por el empleador (si así se declare) antes de su extinción jurídica tienen plena validez, fueron realizadas por las partes y además generaron consecuencias que no pueden desconocerse, aunque en este momento ya no exista. (...)*

*En suma, y de acuerdo a las pruebas allegadas al plenario, se advierte que, en efecto se aportó al proceso antes de la Audiencia de Trámite y Juzgamiento, auto por medio del cual se aprobó el proyecto de adjudicación de bienes de la sociedad CBI COLOMBIANA S.A en liquidación judicial, y de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de liquidación judicial termina con la ejecutoria de la providencia de adjudicación, documento que reposa dentro del expediente, por lo que, en efecto la persona jurídica de CBI COLOMBIANA S.A se encuentra completamente liquidada, anotación que se encuentra certificada en inscrita en el registro mercantil (...)"* Subrayado propio.

La anterior postura ha sido sostenida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cartagena, en sentencias como la del 27 de junio de 2025 al interior del proceso con radicación 13001310500320170043401, magistrado ponente DIEGO FERNANDEZ GÓMEZ OLACHICA, en el proceso adelantado por GABRIEL ALFONSO BALLESTEROS VERGARARA contra CBI COLOMBIANA S.A, REFICAR S.A, y entre otras.

Con base en lo anteriormente expuesto es menester entrar a determinar dos (2) situaciones concretas: I) si se materializó el trámite de la liquidación, inclusive, si se extinguío la personalidad jurídica de CBI COLOMBIANA S.A. con la inscripción del auto de adjudicación de bienes debidamente ejecutoriado; y ii) verificar el estadio procesal en el que se produjo la extinción de la personería jurídica de CBI COLOMBIANA S.A.

Encontramos que con acta individual de reparto de fecha 19 de septiembre de 2025 se radicó la presente demanda laboral ordinaria de primera instancia

De acuerdo con las pruebas allegadas al plenario, se destaca que se aprobó el proyecto de adjudicación de bienes de la sociedad CBI COLOMBIANA S.A en liquidación judicial, y de conformidad con el artículo 63 de la Ley 1116 de 2006, el proceso de liquidación judicial termina con la ejecutoria de la providencia de adjudicación, anotación que se encuentra inscrita en el registro mercantil. En virtud de lo anterior, es de precisar que en este momento, no se podrá trabajar la litis respecto a la demandada CBI COLOMIBNAA S.A EN LIQUIDACIÓN, por encontrarse liquidada sin que se notificará y trábará la litis.

Ante ese panorama, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha considerado que es necesaria la comparecencia del verdadero empleador cuando se pretenda imponer obligaciones generadas en la relación laboral, salvo que se encuentre inequívocamente demostrada una obligación clara y actualmente exigible en cabeza de aquel, ya sea a través de un acta de conciliación o una sentencia judicial. Reiterando que se exige la constitución del litis consorcio necesario entre el deudor solidario y el empleador, cuando la pretensión de la demanda es establecer lo que se le adeuda al trabajador derivado del contrato de trabajo, en ese sentido se ha pronunciado en sentencia SL640-2022, que reitera lo dicho en la sentencia SL-12234-2014, SL 28 abr. 2009, rad. 2952. En tal sentido, se analizó que habrá litis consorcio facultativo cuando exista certeza de lo debido, razón por la que el trabajador - o sus causahabientes - pueden demandar al obligado principal como al solidario o, si lo prefiere, solo al segundo, pues en este caso ya existe una obligación clara, expresa y exigible de la cual se pueda reclamar una eventual solidaridad.

Lo dicho significa que es necesaria la comparecencia del obligado principal cuando se pretenda establecer la existencia de las obligaciones laborales, sin que sea indispensable la vinculación del deudor solidario, porque lo que allí se define son las obligaciones de una relación jurídica de la que no es parte. Por el contrario, si existe una obligación previamente declarada, podrá el acreedor repetir contra cualquiera de los obligados, bien sea el principal o los solidarios. Además, cuando se pretenda declarar la responsabilidad solidaria frente a una deuda que se encuentra reconocida anteriormente, deberá concurrir obligatoriamente el deudor solidario.



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR**  
**JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

El litisconsorcio se produce cuando uno o los extremos de la relación jurídico procesal está conformada por una pluralidad de sujetos que comparten la condición de demandantes o demandados. La situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese orden de ideas, al ser claro a la luz del ordenamiento jurídico que la empresa CBI COLOMBIANA S.A se encuentra liquidada y la misma no puede ser parte de un proceso judicial, por lo que no es posible determinar la obligación principal respecto a esta como empleador, al no tener capacidad de ser parte.

El artículo 53 del Código General del Proceso contempla que podrán ser parte en un proceso: 1) las personas naturales o jurídicas, 2) los patrimonios autónomos, 3) el concebido, y 4) los demás que determine la ley.

En este orden, dispuso la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SC2215-2021, Radicación N° 11001-31-03-022-2012-00276-02 del 9 de junio de 2021. M.P. Francisco Ternera Barrios que “*Siendo la capacidad para ser parte un presupuesto procesal, estarán llamados los enjuiciadores desde la presentación misma del libelo inicial a verificar su concurrencia, constatando que con ésta se allegue -de ser necesario- la evidencia de la existencia y representación legal de las partes y de la calidad en que intervendrán, tratándose de heredero, cónyuge, curador de bienes, administrador de comunidad o albacea, así como también podrá hacerlo en el curso del proceso hasta antes de dirimir la instancia, a fin de evitar fallos inhibitorios*”.

Esa capacidad de las personas jurídicas es predictable una vez constituidas legalmente, ya que en ese momento de acuerdo con el artículo 98 del Código de Comercio, forman una persona jurídica distinta de los socios individualmente considerados. Así, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide definitivamente, esto es, se apruebe la cuenta final de su liquidación y se inscriba este acto en el registro mercantil, momento en el cual desaparece o se extingue la persona jurídica, por tanto, mal podría ser parte dentro de un proceso una persona jurídica que no existe.

Conforme a lo anterior, la consecuencia procesal del numeral tercero del artículo 85 del Código General del Proceso conlleva a disponer el fin de la presente actuación, y la consecuente devolución de la demanda a la parte demandante de la demanda y sus anexos.

Ahora bien, como quiera que la demanda se presentó también contra la REFICAR S.A, ECOPETROL S.A, y las aseguradoras COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A de quienes se depreca es una responsabilidad solidaria, pero se alega que el empleador de los demandantes fue CBI COLOMBIANA S.A de quien se debía probar la responsabilidad principal, por lo tanto, no se puede continuar la actuación sin su comparecencia al proceso, pues se itera que la disolución y liquidación de una persona jurídica equivale a su extinción, esto es, al desaparecimiento del ámbito de las cosas jurídicas y del tráfico mercantil.

Conforme a lo anterior, al carecer la empresa CBI COLOMBIANA S.A de capacidad para ser parte, la consecuencia es la terminación del presente proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cartagena,

**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente ordinaria laboral instaurada por el señor REINALDO ORTIZ COGOLLO contra CBI COLOMBIANA S.A EN LIQUIDACIÓN JUDICIAL,



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DE BOLÍVAR  
JUZGADO DÉCIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA**

REFINERIA DE CARTAGENA S.A.S., ECOPETROL S.A, COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A – CONFIANZA S.A y HDI SEGUROS COLOMBIA S.A.

**SEGUNDO:** Reconocer personería para actuar al abogado FABIAN E. ALMANZA BENITO REVOLLO.

**TERCERO:** ORDENAR que por secretaria se le dé la respectiva salida del aplicativo SIUGJ.

**CUARTO:** NOTIFIQUESE por estado a los sujetos procesales de esta decisión, PUBLICAR el presente auto en la página web del juzgado y además, se insertará en el estado electrónico de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**LINA MARÍA HOYOS HORMECHEA  
JUEZ**

Firmado Por:

Lina Maria Hoyos Hormechea  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 010  
Cartagena - Bolívar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 6c9df2b96c90bc7f650c065acc85415c44bfc980d5eae5edcbd002636959e05d  
Documento generado en 09/10/2025 08:05:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>